Terminación por Entrega de Bien Garantizado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Primero de Marzo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación de la petición de Aprehensión y Levantamiento (según la actora), de la orden de captura del Bien en Garantía Mobiliaria, en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar, debe decirse que, como se plasmó en auto fechado 27 de julio de 2022 (documento virtual 04), la filosofía de la Ley 1676 de 2013, y el Decreto complementario 1835 de 2015, tiene como norte un TRÁMITE ESPECIAL que consiste en la ORDEN de APREHENSIÓN de la garantía mobiliaria como mecanismo de ejecución de pago directo; es decir la recuperación del bien garantizado; pues, no es otro el objeto del mencionado trámite.

Lo anterior significa que, cuando se hace uso de ese mecanismo jurídico especial, mal puede hablarse de expediente o de proceso, toda vez que en dicha actuación no hay demandante ni demandado, sólo existe el **ACREEDOR GARANTIZADO y DEUDOR GARANTE;** como consecuencia, no hay lugar a que se trabe el litigio, precisamente porque no hay demanda ni orden de mandamiento de pago contra persona determinada, sino, la aprehensión de la garantía, conforme a las estipulaciones de este tipo de contratos y sistema crediticio.

Aunado a lo precedente, tampoco hay lugar a decretar medida cautelar de embargo para hacer efectiva la garantía, sólo se decreta la APREHENSIÓN y la entrega REAL y MATERIAL del bien al ACREEDOR GARANTIZADO, por ser un pago directo y no en discusión.

Colofón de lo antedicho, en este tipo de peticiones y trámites especiales, no hay lugar a terminar el proceso porque, como se anunció, aquí no hay demanda, ni orden de mandamiento de pago contra persona determinada natural o jurídica; tampoco hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares por la potísima razón que no han sido decretadas sobre el bien perseguido, toda vez que, se itera, lo único que trae consigo este trámite especial, es la APREHENSIÓN del bien garantizado, en el caso concreto, del vehículo automotor de PLACA ÚNICA NACIONAL HIK755 Clase:

AUTOMÓVIL Marca: CHEVROLET Servicio: PARTICULAR Línea: SPARK No. Motor: B12D1*500357KC3* Modelo: 2012 No. VIN: 9GAMF48DXCB013582 Color: NEGRO EBONY No. Chasis: 9GAMF48DXCB013582 Carrocería: HATCH BACK Combustible: GASOLINA Cilindraje: 1206 Capacidad: 5 PASAJEROS, y la **ENTREGA DIRECTA** al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE BOGOTA S.A., a través de la apoderada actora o quien el peticionario haya autorizado para tal fin; es decir, la labor del Juzgado se limita a emitir la orden de aprehensión del rodante en garantía y verificar la entrega al garantizado.

Ahora, como en el caso concreto el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL HIK755, de características y especificaciones incorporadas a esta actuación, registrado a nombre del deudor garante EDINSON CABRERA PIMENTEL (documento virtual 1), bajo un contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, fue **INMOVILIZADO por la Policía Nacional** (no existe documento en tal sentido, se desconoce en qué lugar, a qué horas y en poder de quien); pero, del (documento virtual 7); se entiende que fue recuperado y entregado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., al tenor de la ley 1676 de 2013, art. 60, y el Decreto complementario 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.3, y como se cumplió el objeto del presente trámite especial, al ser inmovilizado el automotor en comento y entregado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., se ordena EL ARCHIVO de la presente actuación; asimismo, aunque no hay lugar a la cancelación de la orden de aprehensión, toda vez que en el oficio primigenio que conllevo a la inmovilización se indicó a la autoridad policial que, tan pronto aprehendieran el rodante, automáticamente cancelaran la misma; este despacho acata la argumentación de la apoderada actora, quien informa que la Policía Nacional Sección Automotores se rehúsa a acatar la orden de cancelación automática de la aprehensión, se emitirá oficio en tal sentido.

Al tenor del art.116 del Código General del Proceso, a costa y a favor del actor, desglósese el documento base de la acción especial de pago directo promovida para la aprehensión de la garantía mobiliaria; pero, como nos hallamos ante la virtualidad, la devolución será simbólica, en razón a que los documentos originales que soportaron la petición se encuentran en poder de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/caal

Radicado: 25530408900120220007200
Trámite: Aprehensión Y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria
Solicitante Banco de Bogotá S.A.
Deudor Garante Edinson Cabrera Pimentel

ESTADO ELECTRONICO **Número 007**
El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **02 DE MARZO DE 2023**

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd1ce58b35d9a9248b4148af97e34d5a343955e5829fc29092f685db1da4b0**
Documento generado en 01/03/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica